



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTO**

Las empresas concesionarias o sus operadoras, responsables de la actividad extractiva de hidrocarburos líquidos y gaseosos en la jurisdicción de la Provincia de Río Negro, realizan la explotación de los distintos yacimientos bajo el amparo de la ley nacional de hidrocarburos 17.319 y que fuera sancionada en el año 1967. La autoridad de aplicación la ejerce el Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Secretaría de Energía Nación.

La ley nacional 24.145 sancionada en octubre del año 1992, reconoce en su artículo 1º, la transferencia del dominio público de los yacimientos de hidrocarburos del Estado Nacional a las provincias, condición que posteriormente fuera ratificada según el artículo 124 de la Constitución Nacional, en la reforma producida por la Honorable Convención Constituyente del año 1994.

Por distintas circunstancias no se sancionó hasta la fecha, en el Congreso Nacional, la nueva ley de hidrocarburos, razón por la que los Estados Provinciales productores de hidrocarburos, desempeñan el control técnico operativo de la actividad, dentro de un marco de facultades restringidas, mediante funciones que son delegadas por parte del Poder Ejecutivo Nacional a través de la Secretaría de Energía de la Nación, que es quién establece las normativas que rigen en la actividad.

En ese contexto, la Provincia de Río Negro, desempeña una eficiente acción en el control del cuidado y protección del medio ambiente, como así también en los aspectos que hacen a la política de ingresos públicos, verificando y persiguiendo el debido cumplimiento de los pagos de regalías e impuestos, que en forma mensual tienen que abonar al estado provincial las empresas Concesionarias, en acuerdo a los volúmenes extraídos de petróleo, gas y gasolina.

El control ambiental, es realizado por el Departamento Provincial de Aguas, a través de su área ( CO.CA.P.R.HI ) y a la vez, el Ministerio de Economía lo ejerce a través del Consejo de Ecología y Medio ambiente de la Provincia (CO.DE.M.A ) y la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, quienes fiscalizan el debido cumplimiento de la normativa existente del orden Nacional y Provincial, orientada a preservar el ambiente y la naturaleza de los impactos ambientales que producen las Empresas Petroleras y



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

sus Contratistas en el desarrollo de sus operaciones, en las distintas etapas relacionadas con la exploración, perforación, explotación, acondicionamiento de hidrocarburos líquidos y gaseosos y su transporte por oleoductos.-

Siendo los hidrocarburos -recursos naturales no renovables- al producirse finalmente el agotamiento de las reservas susceptibles de ser extraídas, las Empresas ejecutan programas de abandono de pozos que son autorizados por la Secretaria de Energía de la Nación.

Llegado ese momento y designado el pozo que será motivo de la intervención indicada, las Empresas cumplimentan la etapa de abandono del mismo, elaborando un programa de tareas, con costos de inversión a su cargo, cuyo objeto es realizar el cementado, sellado y aislación de todos los acuíferos superiores y las capas petrolíferas o gasíferas que han sido punzadas, a fin de evitar toda situación que pueda permitir en el futuro alguna comunicación de capas entre pozos, cuya finalidad tiende a prevenir la eventual existencia de impactos ambientales en las formaciones acuíferas.

El presente proyecto pretende poner a consideración de los señores legisladores, criterios que permitan hacer compatibles la obligación de las empresas concesionarias de cumplir con las normas de abandono de pozos de extracción hidrocarburífera, con las necesidades de disponibilidad de agua, que tienen para el desarrollo de actividades productivas ganaderas, quienes residen en zonas de mesetas o áreas desecano.

Es menester destacar, que esas zonas son habitadas por quienes realizan actividades pastoriles generalmente orientadas a crianza de animales caprinos, en la jurisdicción de explotación de hidrocarburos ubicada geográficamente en el noroeste de la Provincia de Río Negro, que se extiende entre las localidades de Catriel y General Roca y obtienen a través de la misma, el único ingreso económico y modo de sustento para el sostenimiento de su grupo familiar.

Por tales razones, es que se propone establecer criterios de aprovechamiento de las infraestructuras existentes en la mencionadas instalaciones -que finalmente quedarían inutilizadas, cuando las empresas abandonen su actividad extractiva- para que las mismas sean acondicionadas en acuerdo a criterios y tecnología acorde con los requisitos técnicos y operativos que sean necesarios aplicar, para que la instalación final quede habilitada con aptitud para su nuevo destino, como pozo productor de agua.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Las Empresas realizan las explotaciones de los yacimientos concesionados en superficies que en algunos casos son propiedades privadas, en otras el propietario es el Estado Provincial en las denominadas tierras fiscales y las restantes son habitadas por ocupantes que en la mayoría de los casos disponen de permisos precarios de ocupación, que son emitidos por la Dirección General de Tierras de la Provincia.

Por ello:

**AUTOR:** Ricardo Esquivel.

**FIRMANTES:** Cesar Alfredo Barbeito, Osbaldo Giménez, Miguel Angel Sáiz, Juan Miguel Gasques.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Las empresas concesionarias o sus operadoras de la actividad hidrocarburífera, que actúan en la jurisdicción de la Provincia de Río Negro, cuando deban ejecutar programas para el abandono de pozos de extracción de petróleo o gas, a solicitud del superficiario que habita en el territorio de su concesión de explotación de yacimientos, previo consentimiento de la autoridad de aplicación correspondiente, realizarán las adecuaciones operativas necesarias en las instalaciones del pozo de interés, tendientes a habilitar napas acuíferas subterráneas, con el objeto de ser extraídas para la producción de agua, cuyo uso exclusivo será destinado para bebida de animales, en la actividad ganadera.

**Artículo 2°.-** Determinanse como beneficiarios de la presente ley, a aquellos superficiarios que realizan explotaciones ganaderas en zonas de meseta o en las denominadas áreas desecano.

**Artículo 3°.-** El Poder Ejecutivo provincial a través de la autoridad de aplicación correspondiente, en cabeza de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, con la intervención del Departamento Provincial de Aguas -D.P.A.- Área Control de Calidad y Preservación de los Recursos Hídricos (CO.CA.P.R.HI) y Consejo de Ecología y Medio Ambiente (CODEMA), deberán disponer la reglamentación de la presente ley.

**Artículo 4°.-** De forma.